

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 272

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00042-00
DEMANDANTE	ODALIS RAQUEL QUIROZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a que cree tener derecho la demandante como compañera permanente del ex agente de la Institución Arley Valderrama González (q.e.p.d.), para lo cual presenta escrito que incurre en las siguientes falencias:

- La demanda inserta algunos enlaces electrónicos que hacen referencia a documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, es lo que entiende el Despacho, que para poder llegar a ellos es necesario introducir un correo electrónico que se desconoce, lo que hace difícil la conexión con esos enlaces e impide que el Juzgado tenga acceso a esos documentos. Si bien es respetable la forma de actuar del apoderado de la demandante, también lo es que debe acudir a formas más sencillas para hacer efectivo su derecho. No se trata en estos casos de adornar un escrito para impresionar a quienes tengan la oportunidad de acceder a él, sino de precisar con claridad lo que persigue con la demanda, apoyado en pruebas que se puedan examinar, sin complicaciones que impidan conocer fácilmente su contenido. Mírese que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a unos requisitos simples que debe cumplir el introductorio; no contempla formulas extravagantes ni exige formalismos excesivos para que se le imprima al escrito el trámite que corresponde.
- Ahora, la competencia para el conocimiento de pretensiones como las que se estudian la da el artículo 156 de la precitada obra, en cuyo numeral 3 establece que *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*. De manera que en este evento debe traerse constancia sobre el último lugar donde el difunto policial prestó sus servicios o de la sede que tenga la entidad demandada en el territorio donde

tiene su domicilio la demandante, caso en el cual será competencia de este estrado judicial el trámite de la demanda.

En este orden de ideas, para que se subsanen las falencias anotadas, cuenta la demandante con el término del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por ODALIS RAQUEL QUIROZ MARTÍNEZ en contra de CASUR.
2. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Junio 18 de 2021.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

SECRETARIA